

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DANIEL E. SANTIAGO
RIVERA

Peticionaria

v.

RELIABLE FINANCIAL
SERVICES INC. Y
OTROS

Recurrida

KLCE201901366

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV03395 (804)

Sobre:
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de enero de 2020.

El peticionario, Popular Auto LLC, comparece sin someterse a la jurisdicción y solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda, argumentando que este carece de jurisdicción sobre su persona. Los hechos fácticos que preceden esta controversia son los siguientes.

I

El 6 de abril de 2019, el señor Daniel Edgardo Santiago Rivera, en adelante el recurrido, presentó una demanda contra Reliable Financial Services Inc., Empresas Fonalledas, Ranger American of PR Inc. y varias aseguradoras, por los daños y perjuicios, el enriquecimiento injusto y la privación ilegal de bienes, ocasionados por la reposición de su vehículo.

Popular Auto LLC, en adelante Popular Auto o el peticionario, compareció sin someterse a la jurisdicción para solicitar al tribunal que declarara inoficioso su emplazamiento y desestimara cualquier reclamación en su contra. El peticionario alegó que el

emplazamiento se diligenció incorrectamente, porque Popular Auto no había sido demandado y no existían alegaciones en su contra.

Por su parte, el recurrido alegó que la emplazadora acudió a una sucursal de Reliable Financial Services Inc., en adelante Reliable, y la enviaron a la División Legal de Popular Leasing, donde el emplazamiento fue recibido por la señora Melanie Gotay. Además, informó al tribunal que solicitó al peticionario que evidenciara si compró la cuenta del peticionario a Reliable.

El TPI dictó la orden siguiente:

ACREDITE POPULAR L.L.C. EN 10 DIAS SI LA CUENTA DEL DEMANDANTE ESTA INCLUIDA ENTRE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS DE RELIABLE. DE SE [SIC] ASI PORQUE NO DEBA PROCEDER UNA SUSTITUCIÓN DE PARTE EN VEZ DE UNA DESESTIMACIÓN.

El peticionario reconoció que adquirió la cuenta del recurrido. No obstante, alegó que, al momento de los hechos, la acreedora del recurrido era Reliable. Además, sostuvo que, en el acuerdo de compraventa de activos, no asumió responsabilidad por las reclamaciones de terceros contra Reliable. Popular Auto solicitó la desestimación de cualquier reclamación en su contra, fundamentándose en que no existía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio.

El TPI determinó lo siguiente:

No Ha Lugar a la solicitud de desestimación. No procede la desestimación cuando la demanda es susceptible de ser enmendada. La situación de autos pudiera dar lugar a una enmienda o a un desistimiento, luego de obtener la información solicitada a Banco Popular. (Énfasis en el original).

El peticionario presentó una moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar. Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que señala el error siguiente:

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA POPULAR AUTO A PESAR DE QUE NO ES PARTE DEMANDADA PORQUE NO SE MENCIONA NI EN EL EPÍGRAFE DE LA DEMANDA NI

SE FORMULAN ALEGACIONES EN SU CONTRA Y QUE TAMPOCO SE EMPLAZÓ CONFORME A DERECHO.

II

A

CETIORARI

El auto de *certiorari* es el mecanismo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Mediante este tipo de recurso, el peticionario solicita a un tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Su característica principal es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho, la discreción se concreta como una forma de razonabilidad que se aplica al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Esta regla fue objeto de cambios fundamentales en el 2009 mediante los cuales se “pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el

trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Según lo dispone esta regla, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, Rg. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

Ahora bien, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V establece las defensas afirmativas por las que una parte puede solicitar la desestimación de la reclamación en su contra. La desestimación procede, si de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas va a prosperar. El dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio es una de las defensas contempladas en la Regla 10.2, *supra*. Al considerar la procedencia de una moción de desestimación el tribunal debe dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda que, hayan sido aseveradas de manera clara. Deberán interpretar las alegaciones de la demanda de forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante. *Ortiz Matias v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). Los tribunales tienen que determinar, si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Este análisis debe realizarse de la forma más favorable para el demandante y como anticipamos, toda duda debe resolverse a su favor. No obstante, de ordinario, la desestimación procede, si las circunstancias permiten determinar claramente que la demanda no tiene ningún mérito o la parte demandante no tiene derecho a ningún remedio. *González Méndez v. Acción Social et al*, 196 DPR 213, 234-235 (2016). La desestimación solo procederá, cuando se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquier hecho que se pueda probar en el juicio. *González Méndez v. Acción*

Social et al, supra, págs. 234-235, *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

“En nuestra jurisdicción, es necesario que la demanda notifique a la demandada a grandes rasgos sobre las reclamaciones en su contra. Para determinar si una persona natural o jurídica ha sido notificada efectivamente el tribunal tiene que hacer un análisis más allá de simplemente auscultar el epígrafe de la demanda. Una determinación de esa naturaleza requiere que se analicen todas las alegaciones de la demanda, conjuntamente las unas con las otras. La demanda es suficiente y no procede su desestimación, si de ese análisis surge que los demandados están razonablemente prevenidos de la reclamación en su contra.” *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192.

C

En cuanto al emplazamiento, este es parte esencial del debido proceso de ley, porque es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003). Su propósito principal es notificar a la demandada que existe una acción judicial en su contra, para que comparezca, sea oída y presente prueba a su favor. La adulteración del emplazamiento constituye una flagrante violación al trato justo. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte. Aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta que no sea emplazada, solo puede considerarse un parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Quiñones Román v. CIA ABC*, 152 DPR 367, 375 (2000).

El emplazamiento permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada de forma tal que quede obligado por el

dictamen que en su día recaiga. La parte demandante viene obligada a cumplir estrictamente los requerimientos del emplazamiento, incluyendo su diligenciamiento. Dicha obligación esta basada en la política pública de que los demandados sean emplazados y notificados debidamente, para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad en ausencia del debido proceso de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

Al presentar la demanda, la parte demandante deberá acompañar el formulario de emplazamiento, en el cual se hará constar el nombre de la parte demandada que se emplaza y se expedirá un emplazamiento por separado para cada parte demandada. Ciertamente, “el emplazamiento debe ser expedido por cada parte que este en el epígrafe de la demanda como demandado”. No cabe duda que, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra.*

III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan que ejerzamos nuestra discreción para evaluar el recurso presentado ante la negativa del TPI a conceder lo solicitado mediante una moción de carácter dispositivo. La expedición del recurso es necesaria para corregir la violación al debido proceso de ley del peticionario, cometida por el TPI.

La decisión del TPI violentó el propósito constitucional del emplazamiento de notificar al peticionario de la reclamación en su contra y que permite que el tribunal adquiera jurisdicción sobre su persona.

El recurrido no emplazó al peticionario conforme a derecho. El emplazamiento debe ser expedido y diligenciado a todas las partes incluidas como demandadas en el epígrafe de la demanda. La

demanda incluyó como demandada a Reliable Financial Services Inc y el emplazamiento está dirigido a su nombre.

Como adelantamos, el peticionario no fue incluido en el epígrafe como parte demandada y el emplazamiento no se expidió a su nombre. La emplazadora declaró que diligenció el emplazamiento el 13 de mayo de 2019 en la División Legal de Reliable Financial y que lo entregó a la señora Melanie Gotay. Véase, págs. 49-50 del apéndice. No obstante, no declaró que hubiese diligenciado emplazamiento alguno a nombre de Popular Auto.

El TPI erró al denegar la moción de desestimación, debido a que el recurrido no hizo ninguna alegación en la demanda contra el peticionario, que justifique la concesión de un remedio. La demandante carece de una causa de acción, aun dando como ciertas todas las alegaciones de la demanda, porque en ninguna se hace referencia a Popular Auto. La ausencia total de alegaciones contra el peticionario convierte la demanda en insuficiente, debido a la inexistencia de una reclamación válida. La falta de notificación a grandes rasgos sobre la existencia de una reclamación contra la peticionaria conlleva la desestimación de la demanda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso y se revoca la resolución recurrida, y se dicta sentencia desestimando la demanda en cuanto a Popular Auto LLC.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones